



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0497/19

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicha sentencia declaró inadmisibles las acciones de amparo presentadas, disponiendo en su dispositivo lo siguiente:

UNICO: Declara inadmisibles las presentes acciones constitucionales de amparo solicitadas por el licenciado Manuel Ramón Vásquez Perrotta, los doctores Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M. y Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Ings. Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García-Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz y los licenciados Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez, contra El Estado Dominicano y el Congreso Nacional por lo

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del presente proceso.”

2. Presentación del recurso de casación

Los recurrentes, Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly y compartes, interpusieron un recurso de casación el siete el (7) de diciembre de dos mil nueve (2009), contra la referida sentencia núm. 01404-09, cuya notificación no consta en el expediente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró inadmisibles las acciones de amparo presentadas fundando su fallo en lo siguiente:

a. *...los peticionantes han tenido la intención de realizar una acción que les permita declarar inconstitucional una ley de manera general; que no obstante esto, la acción de amparo ha sido destinada única y exclusivamente para casos concretos de arbitrariedad de una operación realizada por un funcionario público o un particular que sea contrario a la ley o los reglamentos y que en consecuencia vulnere los derechos debidamente protegidos por la Constitución, sin embargo, al haber solicitado la inconstitucionalidad de una ley, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la misma y que dicha nulidad tenga un alcance general, le corresponde al control concentrado, mediante el órgano correspondiente, decidir esta solicitud.*

b. *... al ser el pedimento realizado por los solicitantes calificado como una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Ley No. 70-09, de fecha 27 de febrero*

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2009, se hace necesario que estos interpongan la acción que la Constitución dominicana vigente ha puesto en sus manos para este tipo de pedimentos, que es mediante la interposición de una acción directa de inconstitucionalidad y no como erróneamente han hecho los demandados al solicitar un amparo en contra de una ley general, pretendiendo que será resuelto por razón de la atribución que tiene todo juez en virtud del artículo 46 de la Constitución de inaplicar la ley que se considere contraria a la Constitución en un caso concreto que amerite la solución de un litigio entre partes, características estas que no concurren con la petición de amparo que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en casación

Los recurrentes, Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly y compartes, pretenden la casación de la referida sentencia núm. 01404-09, sobre los siguientes alegatos:

- a. *...El juez de la cámara a-qua juzgó el caso sin la celebración de una audiencia con todas las características de un juicio oral, público y contradictorio, lo cual queda evidenciado en la redacción de la misma sentencia impugnada que no hace relación de la celebración de ninguna audiencia.*
- b. *...la sentencia recurrida padece de una muy peligrosa y “crónica” falta de motivos que le impiden a esta Suprema Corte de Justicia evaluar si el Derecho fue bien o mal aplicado.*
- c. *...los impetrantes de Amparo, lo que están ejercitando es una “Acción Difusa” en inconstitucionalidad de una ley, de manera incidental en medio de una Acción Principal, que es la Acción de Amparo.*

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *...nosotros nos preguntamos, si la magistrada juez de la Cámara A-Qua dictó su inadmisibilidad de oficio, en ausencia de todo tipo de conclusiones de las partes, ¿de dónde sacó la referida magistrada la idea de que ella podía ordenar EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en casación

La parte recurrida, en el presente caso, es el Estado dominicano, que no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Ejemplar de la Ley núm. 70-09, del veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República.
2. Informe de correcciones del texto aprobado en segunda lectura, elaborado por la Asamblea Nacional, Departamento de Coordinación de Comisiones, Comisión de Verificación y Auditoría, Comisión de Estilo, el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), relativo al texto de lo que será la nueva Constitución de la República.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del caso

Los señores Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez, interpusieron una acción de amparo, el veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009), que procura anular los artículos 26, numeral 5, 178, 179, 184, 185 y 277, del proyecto de Constitución, en su segunda lectura y evitar que la Asamblea Nacional Revisora se reúna para aprobarlos. Los accionantes alegan que el contenido del informe de la Comisión que recomienda la aprobación del texto constitucional transgrede los artículos 3, 8 (numeral 2, literal “j” del artículo) y 46 de la Constitución de la República [la del año dos mil dos (2002)]; al artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; al artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis (1966) y al artículo 3 de la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre del dos mil seis (2006), solicitan el control difuso por la inconstitucionalidad de la Ley núm. 70-09 del veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República. Esa acción fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y decidida con la Sentencia núm. 01404-09 dictada el veinticinco (25) de noviembre del dos mil nueve (2009), declarando inadmisibile dicha acción.

Frente a esa decisión, los accionantes recurrieron en casación la referida sentencia, y fue la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la apoderada para el conocimiento de ese recurso, tribunal que dictó la Resolución núm. 4107-2014, el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia por tratarse de un asunto de amparo y remitió el expediente del proceso por ante este tribunal constitucional, para que conozca de dicho asunto.

8. Competencia

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

b. El apoderamiento de este tribunal ha sido por la citada resolución núm. 4107-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre del dos mil catorce (2014), mediante la cual envía al Tribunal Constitucional el presente expediente declarando su incompetencia para conocer del mismo, alegando que por ser materia de amparo, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), le corresponde al Tribunal Constitucional conocer el recurso en revisión de las sentencias que decidan acciones de amparo. Además, se alegó en la precitada sentencia que la competencia de conocer recursos en materia de amparo de la Suprema Corte de Justicia, cesó tan pronto fue integrado el Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011), ya que así lo dispuso la Constitución de la República, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su tercera disposición transitoria.

c. Ante casos similares al presente, es decir, donde los recursos en sí no eran de revisión sino de casación y que, por ende, era la Suprema Corte de Justicia la que estaba apoderada de los mismos por ser la única competente para conocer de ese tipo de recurso jurisdiccional y que por mandato de la legislación que en su momento regía la materia de amparo, la ya derogada Ley núm. 437-06, de Recurso de Amparo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), establecía, en su artículo 29, que las sentencias de amparo sólo eran susceptibles de ser recurridas en tercera o casación. Este tribunal constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), lo siguiente: *...el Tribunal*

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional confía en que -a partir de ahora- la resolución de este tipo de conflictos será realizada con fines de mejorar y favorecer -en la medida de lo posible- a las partes recurrentes que han ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen una respuesta en un plazo razonable.

d. En nuestra Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:

f. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de declararse incompetente, como lo hizo en virtud de su Resolución núm. 7729-2012, debió declararse competente y, posteriormente, conocer el recurso de casación, por las razones que explicaremos a continuación.”; “g. Ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, tal y como lo afirma la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en este caso.”; “h. No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley -el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.

e. En esa misma sentencia TC/0064/14, también se dispuso:

o. Este tribunal entiende que esta situación precisamente encaja en una de las excepciones que la precitada sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará: Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.”; “q. En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión;” y “r. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f. En aras de ofrecer la solución que debe corresponderle al presente proceso, al igual que como se procedió en la sentencia a la que ya nos hemos referido (TC/0064/14) y en otras de nuestras decisiones, es de rigor recalificar el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, acogiéndonos a los principios de oficiosidad, de tutela judicial diferenciada y de favorabilidad, dispuestos éstos en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, respecto a los que, en la Sentencia TC/0073/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), se fijó el siguiente criterio:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b. En el presente expediente no figura depositada constancia alguna de la notificación de la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), a las partes recurrentes, Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez. En ese sentido, es preciso señalar que, conforme con el criterio desarrollado por este tribunal, a partir de la Sentencia TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), se estableció que si a la fecha de interposición del recurso de revisión

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, no hubiere constancia de la notificación de la sentencia recurrida, se considera *que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr*, y, por tanto, se considera que el recurso fue interpuesto en plazo hábil.

c. Al mismo tiempo, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá a este tribunal

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar estableciendo los límites de la acción de amparo. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo

a. La Sentencia núm. 01404-09, objeto del presente recurso de revisión, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez, por *razón de la atribución que tiene todo juez en virtud del artículo 46 de la Constitución de inaplicar la ley que se considere contraria a la Constitución en un caso concreto que amerite la solución de un litigio entre partes, características estas que no concurren con la petición de amparo que nos ocupa.*

b. Los referidos señores, actuando como partes recurrentes en el presente recurso, plantearon su rechazo a la sentencia recurrida bajo el alegato de que *...el juez de la cámara a-qua juzgó el caso sin la celebración de una audiencia con todas las características de un juicio oral, público y contradictorio, lo cual queda evidenciado en la redacción de la misma sentencia impugnada que no hace relación de la celebración de ninguna audiencia.*

c. La jueza de amparo motivó justificadamente en su decisión que *todo juez antes de examinar la veracidad de cualquier proceso puesto a su ponderación y análisis, debe de verificar su admisibilidad conforme a los lineamientos establecidos por la ley, en ese sentido el Literal C, del artículo 3 de la Ley 437, dispone, “la acción de*

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo no será admisible cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado.

d. Como resultado de esta motivación la jueza a-quo determino que:

... al ser el pedimento realizado por los solicitantes calificado como una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Ley No. 70-09, de fecha 27 de febrero de 2009, se hace necesario que estos interpongan la acción que la Constitución Dominicana vigente ha puesto en sus manos para este tipo de pedimentos, que es mediante la interposición de una acción directa de inconstitucionalidad y no como erróneamente han hecho los demandados al solicitar un amparo en contra de una ley general, pretendiendo que será resuelto por razón de la atribución que tiene todo juez en virtud del artículo 46 de la Constitución de inaplicar la ley que se considere contraria a la Constitución en un caso concreto que amerite la solución de un litigio entre partes, características estas que no concurren con la petición de amparo que nos ocupa.

e. En un caso similar en el que se pretendía la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, el Tribunal Constitucional estableció en su Precedente TC/0132/14 que: *Para este Tribunal, por ser dicho decreto de alcance general, entra dentro de la esfera del numeral párrafo del artículo 185 de la Constitución, por lo que su conocimiento no corresponde por el amparo, sino mediante la acción directa de inconstitucionalidad, por lo que rechaza dicho planteamiento.*

f. En consecuencia, este colegiado comprueba que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional valoró correctamente el presente caso ajustándose a los precedentes vinculantes de este colegiado. Por tanto, a la luz de los razonamientos expuestos, procede que este

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal rechace el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida en razón de que contiene una correcta interpretación de los hechos y una válida aplicación del derecho.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Domingo Gil, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma del recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez, contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión con base en los motivos expuestos; y, **CONFIRMA** la sentencia Sentencia núm. 01404-

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a los recurrentes Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez y al Estado Dominicano y al Congreso Nacional, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los recurrentes, señores Ramón Vásquez Perrotta y Juan Carlos Hernández Bonnelly y compartes, interpusieron un recurso de casación en materia de amparo en fecha siete (7) de diciembre de dos mil nueve (2009), contra la Sentencia No. 01404-09, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile el recurso de amparo.
2. Dicho recurso de casación en materia de amparo, fue declinado a este Tribunal Constitucional por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución Núm. 4107-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, a través de la cual declaró su incompetencia.
3. El Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Si bien compartimos la solución dada por la sentencia que nos ocupa en el sentido de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, en razón de que dicha sentencia declaró inadmisibile el recurso de amparo – hoy acción de amparo - al verificar que con el mismo se pretendía que se declarase la inconstitucional de una ley, lo cual es objeto de la acción directa de inconstitucionalidad, formulamos nuestro voto por las razones que se expondrán a continuación.

5. En primer lugar, al tratarse de un recurso de casación interpuesto en materia de amparo en el año 2009, el cual fue declinado a este órgano por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal Constitucional debió consignar en la sentencia el criterio constantemente sostenido en casos similares, en el sentido de que la Suprema Corte debió de conocer y fallar dicho recurso de casación, por cuanto dicha corte fue apoderada del recurso estando en vigencia la Ley 437-06, de fecha 6 de noviembre del año 2006, que regulaba el recurso de amparo y consignaba el recurso de casación en materia de amparo.

6. Asimismo, como este plenario ha hecho consignar constantemente en especies similares, la sentencia que nos ocupa también debió de motivar la recalificación del recurso y la necesidad de que, no obstante tratarse de un recurso de casación, por la naturaleza de la acción, y en aplicación de los principios de oficiosidad y celeridad, decidió conocer y decidir el mismo, lo cual no se hizo.

7. De igual manera, entendemos que el Tribunal Constitucional debió revocar la sentencia recurrida y conocer el fondo de la acción de amparo, aunque esta fuese declarada inadmisibile, en virtud de que la parte recurrente alegó en su recurso de casación que la juez de primer grado dictó la sentencia recurrida sin celebrar audiencia, en violación a su derecho de defensa, lo cual se evidencia en las motivaciones de dicha decisión.

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Y es que la referida Ley 437-06, del 6 de noviembre de 2006, establecía la necesidad de celebrar audiencia en materia de amparo, que el juicio de amparo debía ser oral, público y contradictorio, así como, que el juez debía invitar a las partes a concluir al fondo para que el asunto quedara en estado de fallo.

9. En efecto, los artículos 13, 14, 15 y 20 de la referida ley, regulaban estos aspectos del procedimiento de amparo en los términos siguientes:

“Artículo 13. Una vez recibida la solicitud de amparo, el juez apoderado dictará, en un plazo mayor de tres (3) días, autorizando al solicitante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.

Párrafo.- La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto y tendrá lugar dentro de los cinco (5) días, de su emisión, resultando indispensable que se comuniquen a la otra parte, copia de la demanda, y de los documentos que fueren depositados con ella, por lo menos con un (1) día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.

Artículo 14.- En casos de extrema urgencia, el juez de amparo podrá permitir al solicitante citar al alegado agravante a comparecer a la audiencia a hora fija, aún los días feriados o de descanso, sea en su propio domicilio con las puertas abiertas.

Artículo 15. La audiencia del juicio de amparo será siempre oral, pública y contradictoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 20.- El juez puede declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado. Una vez finalicen los debates, el juez invitará a las partes a concluir al fondo y el asunto quedará en estado de fallo.

10. En síntesis, por las razones anteriormente expuestas, en virtud del principio de efectividad y oficiosidad establecidos en los artículos 7.4 y 7.11, respectivamente de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en la especie se debió recalificar el recurso de casación, asimilándolo al recurso de revisión de amparo, y se debió revocar la sentencia recurrida y conocer el fondo de la acción de amparo, en razón de que la juez de primer grado, al dictar sentencia sin celebrar una audiencia oral, pública y contradictoria, y sin permitir a la parte accionante concluir al fondo, incumplió el procedimiento establecido en la Ley 437-06, del 6 de noviembre de 2006, vulnerando así su derecho de defensa. Respecto del fondo del recurso de amparo – hoy acción de amparo -, entonces procedía declarar inadmisibile el mismo, tal como lo hizo la sentencia recurrida, en tanto con el mismo se pretendía la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, lo cual, en virtud de la Constitución vigente en 2009, solo era posible mediante la interposición de una acción directa de inconstitucionalidad.

Conclusión

En síntesis, por las razones anteriormente expuestas, en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad establecidos en los artículos 7.4 y 7.11, respectivamente, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en la especie se debió recalificar el recurso de casación, asimilándolo al recurso de revisión de amparo, y se debió revocar la sentencia recurrida y conocer el fondo de la acción de amparo, en razón de que la juez de

Expediente núm. TC-08-2014-0030, relativo al recurso de casación en materia de Amparo interpuesto por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Juan Carlos Hernández Bonnelly, Oscar M. Herasme M., Guillermo Manuel Silvestre Gabriel, Francis Hamilton Redman Leayne, Mario Rafael Bergés Santos, Luis Guerin García Dubus Rodríguez, Jorge Rafael Aguayo Saladín, Steve Silverio Cabrera Fernández, Noel Antoine Giraldi Sagalowitz, Pedro José Pérez González y Claudia María Capano Báez contra la Sentencia núm. 01404-09, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado, al dictar sentencia sin celebrar una audiencia oral, pública y contradictoria, y sin permitir a la parte accionante concluir al fondo, incumplió el procedimiento establecido en la Ley 437-06, del 6 de noviembre de 2006, vulnerando así el derecho de defensa de la parte accionante. Respecto del fondo del recurso de amparo – hoy acción de amparo -, entonces procedía declarar inadmisibile el mismo, tal como lo hizo la sentencia recurrida, en tanto con el mismo se pretendía la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, lo cual, en virtud de la Constitución vigente en 2009, solo era posible mediante la interposición de una acción directa de inconstitucionalidad.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario